



Rad. N° 080013153016-2021-00244-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 3 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso restitución de bien radicado bajo el número **2021 - 00244** incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TOMÁS ALBERTO PÉREZ CERVANTES; informándole, que mediante memorial enviado el 24 de febrero hogaño al correo electrónico institucional del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL, apoderada judicial del demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., aportó memorial suscrito entre ella y el demandado, señor TOMÁS ALBERTO PÉRES CERVANTES, con el cual solicita que se tenga como notificado por conducta concluyente al demandado y se suspenda el proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación del escrito de suspensión.

Sírvase proveer.-

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-
Secretaria.-**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

CONSIDERACIONES.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y tomando en consideración la manifestación plasmada por el demandado TOMÁS ALBERTO PERES CERVANTES en el escrito enviado por correo electrónico el 24 de febrero de 2022, en el que solicita se le tenga notificado por conducta concluyente, como quiera que tiene conocimiento del auto que admitió la demanda fechada 20 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo normado en el artículo 301 del C.G.P., que a continuación se transcribe:

“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Negrillas fuera de texto original)

Se tiene que al revisar el memorial del 24 de febrero de 2022, es patente y diáfano que el demandado TOMÁS ALBERTO PERES CERVANTES tiene conocimiento del auto que admitió la demanda adiado veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) como quiera que así lo manifestó en dicho escrito, configurándose así la causal contemplada en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. que habla del conocimiento de una providencia judicial y su manifestación, entendiéndose como notificado por conducta concluyente a partir del 24 de febrero de 2022 fecha en la cual fue enviado el escrito vía correo electrónico, conforme a la norma anteriormente citada.



De otra parte, en el numeral 2° de la misiva del 24 de febrero de 2022 la doctora CATALINA GARCÍA CARVAJAL, apoderada de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, y el demandado, señor TOMÁS ALBERTO PÉRES CERVANTES, deprecian la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses a partir del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo que considera el despacho, traer a colación lo dispuesto en los Arts. 161 y 316 de la Ley 1564 de 2012.

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Parágrafo.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...

(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso *sub-exámine*, el juzgado observa que la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicitado por ambas partes en escrito de esa misma fecha, cumple con los requerimientos exigidos por el Art. 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente desde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, TOMÁS ALBERTO PÉRES CERVANTES, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Acéptese la suspensión del proceso solicitada por la doctora CATALINA GARCÍA CARVAJAL, apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, y el demandado señor TOMÁS ALBERTO PÉRES CERVANTES, por el término de tres (3) meses a contados a partir del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en los términos señalados en el documento suscrito por las partes intervinientes dentro del este proceso y conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.-



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

Slc.

<p>CONFIANZA SECRETARÍA</p> <p>Esta prescripción se notifica por arribada en ESTADO No. _____ de fecha _____ a las 10:00 a.m.</p> <p>Martha Lorena Castañeda Cabeza Secretaria</p>
--